

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION PROCESO 2018-00738

564

lizeth gona <ljgaona19@gmail.com>

021 15:36

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 02-25-2021 15.21.pdf; CamScanner 02-25-2021 17.08.pdf; RECURSO REPOSICION Y APELACION JUZGADO 22 DE FAMILIA 01032021.pdf;

Señor
JUEF 2 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D

Encuéntrome dentro de los términos procesales, me permito presentar en archivo adjunto recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto del 23 de febrero de 2021.

Cordialmente,

LIZETH GAONA P.

Calle 3 No. 18-45 Ofc. 401

Cel: 3 7917248



Escaneado con CamScanner



Escaneado com CamScanner

566





197



Escaneado con CamScanner



568



Escaneado con CamScanner



569



Cuba



CAYO GUILLERMO
Plaza (M)

Lepe.

*Para Lepe con mucho
amor y sintiendo mucho
que son cosas venidas
de papas y cada
mucho a mi gita.
Te queremos y te
necesamos lo mejor
de familia en Cuba:*

Lidia y Opalida

© RED CASA, email.comercial@camerica.gcl.tur

Mar 12, 2005

18

Opalida

PRINTED IN CHILE
CD. 5015

Escaneado con CamScanner

065



Escaneado con CamScanner

145



Escaneado con CamScanner

MEDICARD

SA **UD A SU ALCANCE**

NUEVO RENOVACION
Afiliación de Miembro

(PLEASE PRINT • FAVOR ESCRIBIR CON LETRA DE MOLDE)

M - 52913

NAME: Lordovi Mileydis
 LAST - APELLIDO: Lordovi FIRST - NOMBRE: Mileydis M.I. - INICIAL: _____
 ADDRESS: 1484 NW 48 St.
 CITY: Deerhill STATE: FL ZIP CODE: 33319
 PHONE: 954-748-3298 WORK TEL.: _____
 DRIVER LIC. #: _____ D.O.B.: 01/14/72
 LICENCIA DE CONDUCIR: _____ FECHA DE NACIMIENTO: _____

FAMILY MEMBERS - MIEMBROS DE FAMILIA

	LAST NAME - APELLIDO	FIRST NAME - NOMBRE	M.I. - INICIAL	D.O.B. - FECHA DE NACIMIENTO
1.	HERNANDEZ	JORGE		08/23/61
2.				/ /
3.				/ /
4.				/ /
5.				/ /

NOT A HEALTH INSURANCE PLAN OR HMO THE MEMBER PAYS THE PROVIDER DIRECTLY FOR SERVICES RENDERED AT MEDICAL CENTER. IN ORDER TO BENEFIT FROM THE DISCOUNTS OFFERED, MEMBER SHOULD PRESENT THEIR WITH PROPER IDENTIFICATION TO THE PARTICIPATING PROVIDER.

NO ES UN PLAN DE SEGURO DE SALUD O HMO, EL AFILIADO DE MEDICARD DEBE PAGAR DIRECTAMENTE AL MEDICO AL DE LA SALUD AL TIEMPO DE RECIBIR SUS SERVICIOS. DEBE PRESENTAR SU TARJETA MEDICARD CON UNA CON UN IDENTIFICACION ADECUADA AL MEDICO PARTICIPANTE.

CASH \$ _____
 CHECK \$ _____ BANK _____ CHECK # 017805
 CREDIT CARD \$ 195.00 TYPE VISA ACCT. 4305-8702-3004-0388
 EXP. 07-03 (971)

WORKING: **COMUNICARSE CON LA OFICINA EN LAS PROXIMAS 24 HORAS PARA ACTIVAR SU AFILIACION**
 (305) 9-1515 ó 1- (800) 651-3423 • \$20 Adicionales por Tarjetas, Envio y Manejo

MEMBER EFFECTIVE: 04/17/03 MEMBERSHIP EXPIRES: 04/17/104
 DATE: _____ VENCE: _____

MEMBER: Emilio Garcia X

3 CORAL WAY, MIAMI, FL 33155 • TEL: (305) 269-1515 MEMBER - AFILIADO I authorize Medicaid To Charge My Credit Card

592

MEDICARD

SALUD A SU ALCANCE

Referred By:

T.V. _____ RADIO _____
 MEDIA _____ FLYERS _____
 OTHERS _____

(PLEASE SIGN BELOW AFTER READING AND UNDERSTANDING THE FOLLOWING INFORMATION)

Medicaid offers an alternative to the high cost of health insurance by providing quality healthcare through a network of participating healthcare providers at huge discounts since 1992.

Upon payment of your yearly membership fee, you can call our main office and choose the physician, specialist, healthcare professional or institution that best suits your needs. It is your responsibility as a member to determine in advance, the provider qualifications and cost of services you may need. Cost of services subject to cost of living increase.

Medicaid is not a health insurance plan or HMO. Everyone qualifies regardless of age, health, or pre-existing condition. There are no limits on the number of office visits or services. You pay the provider directly for services rendered at time of service. In order to receive the discounts offered, you must present your Medicaid Membership Card with proper ID to the participating provider.

Medicaid does not cover emergency hospitalization. Nevertheless you can receive up to an 80% discount on scheduled outpatient surgeries, at participating hospitals. Simply contact our office between 9:00 a.m. and 5:00 p.m. by calling (305) 269-1515 or 1 (800) 651-3423 to obtain the necessary information and hospital availability.

Medicaid renders no medical advice and does not participate in any decisions regarding actual medical care. The Medicaid membership is non-transferable and non-refundable.

Once you become a Medicaid member, medical services are available immediately. Services provided by specialists are by appointment only.

With your yellow copy of the membership application you can receive medical attention immediately. Please allow 4-6 weeks to receive your membership card.

Medicaid es un programa de descuentos para servicios médicos y otros servicios de salud, los cuales se adquieren a través de una red de médicos, especialistas y otros profesionales en el campo de la salud. Desde el año 1992.

Al pagar la afiliación anual el nuevo afiliado de Medicaid puede llamar directamente a la oficina central para escoger el médico, especialista, o profesional de la red o institución que desee para sus necesidades de cuidado de salud. Es la responsabilidad del afiliado determinar de antemano las calificaciones del proveedor y el costo de los servicios utilizados que pudiera ser incrementados de acuerdo al costo de inflación.

Medicaid no es un plan de seguro de salud o HMO, el afiliado de Medicaid debe pagar directamente al médico o profesional de la salud al tiempo de recibir sus servicios. Debe presentar su tarjeta Medicaid con la identificación una válida.

Medicaid no cubre hospitalización ninguna de emergencia en hospitales; sin embargo para poder recibir hasta el 80% en cirugías programadas de acuerdo con la disponibilidad de los hospitales en la red de Medicaid, debe comunicarse con la oficina de 9:00 a.m. a 5:00 p.m., llamando al (305) 269-1515 or 1 (800) 651-3423 para recibir información pertinente necesaria.

Medicaid no ofrece opiniones médicas ni participa en decisiones que envuelvan cuidados o tratamientos de salud, las cuales quedan entre el médico y el paciente. No se aceptan devoluciones de dinero y la tarjeta no es transferible.

Una vez afiliado al programa Medicaid usted recibe los servicios de medicina general inmediatamente. Para los especialistas se requiere cita previa.

Con tan sólo la copia amarilla de su afiliación usted recibirá los servicios médicos inmediatamente. Su tarjeta de afiliado llegará a vuelta de correo en cuatro a seis semanas.

Muchas gracias por escoger nuestro programa Medicaid, y recuerde que Medicaid "es salud a su alcance".

NAME: _____ ADDRESS: _____ TEL: _____

NAME: _____ ADDRESS: _____ TEL: _____

NAME: _____ ADDRESS: _____ TEL: _____

Representative R- _____

Member - Afiliado _____

833

DIRECTORIO MEDICARD

		MEDICINA GENERAL	
ENTRO MÉDICO HISPANO		9700 Coral Way Miami	305 223-8003
ENTRO MÉDICO HISPANO		7143 Collins Av. Miami	305 861-2770
ENTRO MÉDICO HISPANO		6700 Taft St. Hollywood	954 966-5935
PERSONAL CARE MEDICAL CENTER		2050 N.E. 163 St. North Miami Beach	305 947-7133
LABERÓ MEDICAL CENTER		5850 W. Flagler St. Miami	305 263-9590
CONY SPRING MEDICAL CENTER		8333 W Mac Nab Rd Tamarac	954 720-0056
Dr. GERALD SAFIER		4431 S.W. 64 th Av. Davie	954 791-5500
Dr. RAMON GARCIA		12133 Pembroke Rd. Pembroke Pines	954 430-2240
Dr. KHANA		1801 S.W. 1 st Av. Ft. Lauderdale	954 523-0106
Dr. Ob. LATOOR SINGH ra / Ginecólogo		2620 N. Andrews Av Ft. Lauderdale	954 565-7686
CEI Ma Ct. RO DE DIAGNÓSTICO gramas / Sonogramas / MRI / ner		7710 N.W. 71 Ct., Suite 101 Tamarac	954 722-9100
Dr. DEN Dr. STA STA ife Martin	6880 Taft St.	7856 N.W. 178 St., Miami Lakes 17868 NW 2 St Pembroke Pines	305 826-2758 954-987-4141 954 538 0047
OPT		910 S Power Line Rd Pompano	954 977-9380
Dr. L. ISEE Dr. L. QUIÑONES		1873 N. 66 Ave. Hollywood	954 981-8558

Dr. 7 bert Klein
S.GYN

10067 Pines Blvd #B 954 4307777

Dr. 6 zalez G.

8951 Pembroke Rd 954-4314114

Dr. 1 lgo. Pediatric.

17901 NW 5 St. 954-442 8888

MEDICARD

ATENCION MEDICA TOTAL

NOMBRE: MILEDIS CORDOVI
I.D. No.: 052913
GRUPO: PERSONAL FAMILIAR
NUMERO DE CONTROL: 04-19-03
FECHA DE EXPIRACION: 04-19-04



PLAN ORIGINAL

PLAN MEDICO DE DESCUENTO - ESPECIALISTAS - DENTISTAS - VISION - FARMACIAS

MEDICARD

ATENCION MEDICA TOTAL

NOMBRE: JORGE HERNANDEZ
I.D. No.: 052913
GRUPO: PERSONAL FAMILIAR
NUMERO DE CONTROL: 04-19-03
FECHA DE EXPIRACION: 04-19-04



PLAN ORIGINAL

PLAN MEDICO DE DESCUENTO - ESPECIALISTAS - DENTISTAS - VISION - FARMACIAS

134

Medicare

MEDICARD
AFFORDABLE HEALTHCARE



INTERNATIONAL

052913

JORGE HERNANDEZ

Since:

04/03

Expires:

04/04

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.S.D.

Proceso: 2018-00738
Referencia: NULIDAD O SIMULACIÓN DEL MATRIMONIO DE ADRIANA BARRETO ROLDAN CONTRA JORGE HERNANDEZ Y OTROS
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de febrero de 2021

LIZETH JOHANA GAONA PINEDA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula 1.012.342.028 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 191651 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **GERMAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE**, identificado con la Tarjeta de identidad 1.141.516.008, **GLORIA HERNANDEZ HERRERA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.811.459 de Bogotá, **SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.032.456.445 de Bogotá, **DANIEL SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.000.076.618 de Bogotá, **LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 52.428.240 de Bogotá, de la manera mas respetuosa me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de febrero de 2021, mediante el cual se niega la solicitud de reconocimiento de mis poderdantes como litisconsortes cuasinecesarios dentro del proceso 2018-00738, el cual sustento en los siguientes terminos:

PRIMERO: Señala el juzgado que no se cumple con lo indicado en el articulo 62 del codigo general del proceso, por cuanto los efectos juridicos de la determinación que tome el juzgado, no llegarían o afectarían a mis representados, al estar en discusión derechos personales o personalísimos.

SEGUNDO: En memorial previo, se le informo al juzgado que:

“PRIMERO: Entre la señora ADRIANA BARRETO ROLDAN y JORGE HERNANDEZ, existió una relación sentimental, de la cual surgió de conformidad con la sentencia que se diera dentro del proceso 2017-0397 del Juzgado 19 de familia de Bogotá, una unión marital de hecho.

SEGUNDO: Dentro del referido proceso no fue declarada la sociedad patrimonial de hecho, como quiera que el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), contrajo matrimonio con la señora MILEYDIS CORDOVI de manera previa, con la intención de formar una familia, surgiendo entre ellos una sociedad conyugal. La Señora Adriana Barreto tenía ya una vida organizada mediante una relación de pareja con el Señor Daniel Kacprowicks, en Springfield Missouri, antes de su relación con el señor JORGE HERNANDEZ. Los Señores Jorge Hernández y Adriana Barreto tuvieron relaciones casuales que no eran conducentes a iniciar una relación sentimental toda vez que tanto el Señor Hernández como la Señora Adriana Barreto ya tenían para ese entonces una relación sentimental con otras personas, es decir que la señora ADRIANA BARRETO, conocía y sabía de la existencia de la relación de JORGE HERNANDEZ con MILEYDIS CORDOVI.

TERCERO: La decisión tomada por el juez dentro del proceso 2017-0397 fue sujeta de recurso; al conocer el tribunal, el mismo decidió suspender el proceso hasta tanto no se fallara el proceso 2018-00738 que se surte en su despacho” (el proceso de nulidad).

TERCERO: Es evidente que la determinación que tome su señoría, generará efectos patrimoniales para las partes, pues sera sustento de la posición que determine el tribunal dentro del proceso 2017-0397, y por ende generaria consecuencias para mis representados que estaban legitimados para ser parte del proceso de la referencia, reiterando no obstante, que ellos son terceros de buena fe.

CUARTO: Es claro que la existencia de una relación sentimental entre dos personas, como lo fue la existente entre el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI, que conllevó a su matrimonio en Estados Unidos, no puede ser objeto de declaratoria de simulación, como quiera que el matrimonio fue un acto concensuado, cuya finalidad era unica y

exclusivamente la de conformar una familia, y no existe prueba si quiera sumaria contraria a esto. (Art. 113 del Código Civil), contrario sensu si existen evidencias que demuestran la relación sentimental del señor JORGE HERNANDEZ con su esposa MILEYDIS CORDOVI, las cuales me permito aportar y que se resumen en:

- Registro fotografico de la pareja, el cual fue encontrado dentro de los recuerdos que guardaba con amor y aprecio la madre del señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (q.e.p.d)
- Una postal remitida por la familia de la señora MILEIDYS CORDOVI a JORGE HERNANDEZ
- Copia de la afiliación al seguro medico de JORGE HERNANDEZ HERRERA (q.e.p.d) y MILEDYS CORDOVI

Lo anterior hace surgir interrogantes, tales como, si la intención no era la conformación de una familia, para que tomarse la molestia la pareja de fotografiarse o realizar afiliaciones al seguro medico?

QUINTO: La señora ADRIANA BARRETO, sustenta su demanda, alegando que la intención del matrimonio del señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (q.e.p.d) y MILEDYS CORDOVI, era obtener la residencia o nacionalidad, y si esta fue la intención, por que el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (q.e.p.d) no obtuvo la residencia?, o por que posteriormente a su matrimonio sostuvo relaciones con la señora ADRIANA BARRETO, o por que tuvo hijos con ella?

SEXTO: Dentro del expediente que obra en el proceso 2017-0397 que se curso en el Juzgado 19 de familia de Bogotá, el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), manifesto la existencia de su matrimonio con la señora MILEYDIS CORDOVI, matrimonio que fue consecuencia de una relacion sentimental, que permitio que la señora MILEYDIS CORDOVI fuera conocida mediante llamadas, conversaciones y similares por los familiares y amigos del señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D).

NO PUEDE Y NO DEBE tenerse como sustento las manifestaciones efectuadas por las hijas de la señora ADRIANA BARRETO, como quiera que ellas nacieron posterior a la referida relación sentimental, ¿quién podría dar fe de un hecho ocurrido antes de su nacimiento e incluso antes de tener la capacidad (que la edad otorga) para poder reconocer o afirmar o negar ese hecho?

SEPTIMO: Es evidente que la pretensión de la señora ADRIANA BARRETO, es una pretension netamente patrimonial, lo cual hace surgir la inquietud del ¿por qué ella si puede ser parte dentro del proceso pero no mis representados?

Se alega simulación por parte de la demandante del matrimonio de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI, sustentada en que es UN TERCERO CON INTERES DIRECTO, ya que le produce daños o perjuicios, pero, ¿cómo podría un acto previo a la materialización de la unión marital de hecho que sostuviera ella (ADRIANA BARRETO) y el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA, ser decretado como simulación?; aceptar esta pretension de la parte actora, dejaría sin sustento la libertad y/o facultad que tienen las personas de celebrar actos o contratos previos al surgimiento de otra relación jurídica y para este caso otra relación sentimental.

En Colombia es plenamente válida la coexistencia de una matrimonio, como el del señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI y una unión marital como la de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora ADRIANA BARRETO, que además surgió posteriormente, sin que esta última tenga efectos patrimoniales.

Puede ser entonces la señora ADRIANA BARRETO un tercero con interés directo y no mis representados, si ella busca con la sentencia obtener efectos patrimoniales como ya ha quedado señalado?

La acreditación de legitimación de la señora ADRIANA BARRETO, se realiza sustentada en que decretada la simulación "surgirá para ella una sociedad patrimonial", la de mis representados está en que si dicha simulación es decretada, "podrán verse afectados patrimonialmente", reiterando nuevamente que son terceros de buena fe. Es decir que la participación de ambos está fundada en los efectos patrimoniales de la sentencia, y si este es el caso, y su señoría soporta aún así su concepto en los términos del auto que es objeto de recurso, es claro que cualquiera la demanda debió ser admitida.

OCTAVO: Del texto de la demanda de la referencia, se deja constancia incluso que la señora ADRIANA BARRETO, tenía pleno conocimiento de la existencia del MATRIMONIO de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora

MILEYDIS CORDOVI, desde el año 2002, sin embargo acompaña su afirmacion de conocimiento del matrimonio con una manifestacion no cierta, pues alega que el mismo se dio por conveniencia.

De esto surgen interrogantes como:

¿si era conocimiento de la demandante de la existencia del matrimonio entre JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI, desde el año 2002, por que previamente no inicio algun tipo de proceso?, no existia impedimento alguno para que alegara la simulacion que hoy pretende que se declare.

NOVENO: de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del Codigo Civil, el matrimonio celebrado entre el JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI es plenamente valido, y tiene efectos juridicos en Colombia.

En concordancia con lo estipulado en el canon 180 ibídem, relativo a lo siguiente:

“(...) Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil”.

“Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente (...)”.

La regla precedente debe entenderse siguiendo la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-395 de 2002, a saber:

“(...) Evidentemente esta disposición trata de las consecuencias patrimoniales de la celebración del matrimonio en el exterior, es decir, de las consecuencias patrimoniales de la adquisición del estado civil del casado en el exterior, que han de producirse en Colombia. Desde otro punto de vista, la misma se refiere a las obligaciones y derechos patrimoniales que nacen de las relaciones de familia, respecto del cónyuge, en el caso del matrimonio contraído en el exterior que ha de tener efectos en Colombia”.

“Por consiguiente, teniendo en cuenta el principio señalado de la aplicación de la ley personal, es necesario hacer una distinción: si es un matrimonio entre nacionales colombianos o entre un nacional colombiano y un

extranjero, como regla general debe aplicarse la ley civil colombiana, específicamente las normas sobre sociedad conyugal (...)".

DECIMO: Es mas que evidente que el matrimonio de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI nacio a la vida juridica, ya que existio intención de crear los derechos u obligaciones propios de la comunidad de vida.

El sustento para alegar por parte de la demandante de la existencia de una simulación es el beneficio que supuestamente obtuvo el señor JORGE HERNANDEZ, del matrimonio que celebro con la señor MELEIDYS, sin embargo dicho beneficio no esta probado ni dentro ni fuera del proceso, porque sencillamente nunca existio, ratificando aun mas, que el matrimonio de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI fue una decision personal, consensuada de ambos, con la unica finalidad de conformar una familia.

Ahora, mis representados no desconocen y no pueden negar que el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA, sostuvo relaciones extramatrimoniales con la señora ADRIANA BARRETO, pero esto desde ningun punto de vista juridico, invalida el matrimonio de JORGE HERNANDEZ HERRERA y MILEYDIS CORDOVI, y menos la existencia de la sociedad conyugal que surgio de dicho matrimonio.

DECIMO PRIMERO: La suscrita se permite reiterar, que de conformidad con lo señalado por la DEMANDANTE, la misma conocio de la existencia del matrimonio de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI, desde el año 2002, y por lo tanto a la fecha de la radicacion de la demanda, ya se encontraba preescrita la accion ordinaria iniciada por la DEMANDANTE, de conformidad con lo establecido en el Art. 2536 delCodigo Civil.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 140 delCodigo Civil y S.S, la nulidad del matrimonio solo podra ser solicitada a peticion de parte, esto es por JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), o la señora MILEYDIS CORDOVI, por ende no es procedente la solicitud o pretension formulada por la DEMANDANTE. Asi mismo, al haber fallecido el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), se entiende que se disolvió el vínculo matrimonial, por ende, ya no existe lugar a declarar la nulidad de un acto inexistente.

578

DECIMO TERCERO: Como seguramente debe obrar en el proceso de la referencia, a señora MILEYDIS CORDOVI tramito en Estados Unidos el divorcio de su matrimonio con el señor JORGE HERNANDEZ (Q.E.P.D), divorcio que fue decretado por orden judicial en dicho pais, pero que no fue notificado al señor JORGE HERNANDEZ (Q.E.P.D), y que igualmente tampoco surtio el tramite de egalizacion de documentos expedidos en el exterior para que tengan validez y efectos en colombia, mas conocido como exequatur, de conformidad con el Art. 607 del Codigo General del proceso.

DECIMO CUARTO: Finalmente es claro, que la señora MILEYDIS CORDOVI, en su calidad de conyuge superstite del señor JORGE HERNANDEZ HERRERA, tiene derecho a ser parte dentro del proceso de sucesion que actualmente se esta adelantando en el Juzgado Noveno de Familia, y el cual fue iniciado por las hijas del señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (q.e.p.d) y la señora ADRIANA BARRETO.

PETICIONES

PRIMERO: Que se revoque el auto de fecha 23 de febrero de 2021, y en su defecto se reconozca a mis representados como LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.

SEGUNDO: Que se suministre acceso y copia completa del expediente de la referencia para ejercer el correcto derecho de defensa y contradiccion de mis representados.

TERCERO: Que se tenga en cuenta las pruebas allegadas con el presente memorial

CUARTO: Que una vez sean reconocidos mis representados como LITISCONSORTES CUASINECESARIOS, se les de traslado de la demanda, para intervenir y solicitar pruebas.

QUINTO: Que no se decrete ni la simulacion, ni la nulidad del matrimonio de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI de conformidad con lo señalado en este memorial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es importante señalarle al Despacho que no se puede negar el acceso a la justicia a mis poderdantes teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden y más aún cuando lo que busca la Demandante ADRIANA BARRETO con éste proceso de Simulación y/o nulidad del matrimonio entre JORGE HERNÁNDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI es el reconocimiento de una sociedad patrimonial, que como ya se dijo dentro del proceso 2017-0397 se busca que el Tribunal determine si existe o no el reconocimiento de esta sociedad patrimonial a través de la sentencia que se pretende en el presente proceso.

Por lo anterior, el auto de fecha 23 de febrero de 2021, no solo no cumple con lo dispuesto por el artículo 62 del código general del proceso sino que viola el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia que al tenor señala:

“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. (...)”

(Cursiva y negrilla fuera del texto original)

Es decir que la falta de reconocimiento de mis poderdantes como LITISCONSORTES CUASINECESARIOS dentro del proceso que se adelanta en su Despacho es un revés al Derecho Fundamental DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA que de acuerdo a la sentencia T- 283 de 2013, se entiende el mismo como:

“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. “

En consecuencia de lo expuesto, la Interposición del presente recurso de reposición en subsidio del de apelación contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021 se interpone conforme a lo dispuesto por el artículo 318, 319,321 y 322 del código general del proceso en armonía con el inciso 3 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, en donde este último señala que:

«El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.»

579

Dejo constancia que al no ser PARTE aún dentro del proceso de la referencia, y no conocer los correos asignados para notificaciones, no envío copia de este memorial a persona distinta del juzgado.

Del señor juez,

Atentamente,



LIZETH JOHANA GAONA PINEDA
C.C. No. 1.012.342.028 de Bogotá
T.P. No. 191651 del C.S.J.